



**ORDEN DE 9 DE JULIO DE 2019, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE
SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR [REDACTED]**

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED]
[REDACTED] y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTE DE HECHO

Con fecha 14 de junio de 2019, ha tenido entrada en el registro electrónico de la Junta de Castilla y León, solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] mediante la cual solicita, en síntesis, saber cómo se está aplicando la medida aprobada por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, relativa al registro horario diario de la jornada laboral en el sistema educativo de Castilla y León, tanto en los centros (institutos, colegios, guarderías, etc.) y a los trabajadores (profesores, maestros, cuidadores, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificar el escrito presentado como una solicitud de acceso a la información pública, formulada al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo de Transparencia, y Participación Ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 45/2015, de 23 de julio, por el que se establece su estructura orgánica.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 7.1a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, la competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al titular de la consejería. En este caso, y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, la competencia corresponde al titular de la Consejería de Educación.



TERCERO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

CUARTO.- [REDACTED] solicita conocer cómo se está aplicando la nueva normativa aprobada por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral de la jornada de trabajo, en el sistema educativo de Castilla y León, en lo que se refiere al registro horario diario de la jornada laboral de los trabajadores del sistema educativo de Castilla y León.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno, reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Y su objetivo, tal y como se recoge en el preámbulo de la ley, es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes cuando sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Por su parte, el artículo 7 del Código Civil dispone que:

- "1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.*
- 2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. (...)"*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/003/2016, de 2 de noviembre, ha delimitado el alcance del concepto de solicitud de información que tenga carácter *repetitivo o abusivo*, incluido dentro de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información previstas en el artículo 18.1 de la mencionada ley de transparencia, señalando que hay dos elementos esenciales para su aplicación: que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo, y que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la ley. Así una solicitud puede entenderse abusiva cuando pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: *"Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho"*.

Según numerosas sentencias del Tribunal Supremo (la sentencia de 1 de febrero de 2006 recuerda la jurisprudencia relativa a la doctrina del abuso de Derecho) el abuso de derecho viene determinado por la circunstancia objetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho. El ejercicio de un derecho debe realizarse de manera regular, normal, con sentido de equidad, evitando incurrir en un ejercicio abusivo.

Una interpretación del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que implique un ejercicio excesivo e indiscriminado del mismo afectaría en sí mismo, perjudicándolo, el objeto y finalidad de la propia norma. La consulta formulada por el particular acerca de cómo se está aplicando la normativa dictada por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, (BOE nº 61, de 12 de marzo de 2019) en todo el sistema educativo de Castilla y León, que comprende desde guarderías, centros de educación infantil y primaria, institutos de educación secundaria obligatoria y de bachillerato así como los centros que imparten enseñanzas de formación profesional y régimen especial, así como a sus trabajadores (profesores, maestros, cuidadores...) se considera un ejercicio abusivo del derecho a la información que trasciende la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en cuanto que esa consulta no viene referida al acceso a una concreta información tal y como delimita la citada ley de transparencia el objeto de una solicitud de acceso.

El particular no solicita acceso a documentos ni contenidos que hayan sido elaborados por la Consejería de Educación en el ejercicio de sus funciones ni tampoco está justificada con la finalidad perseguida por la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conocer cómo se toman las decisiones públicas o cómo se manejan los fondos públicos. Más bien se trata de una consulta sobre la aplicación de una normativa general que desborda o excede el ámbito recogido en la ley y precisaría, además, de la elaboración posterior de un informe por parte de la Administración.

Por todo lo expuesto, en virtud del antecedente de hecho y en base a los fundamentos de derecho,

RESUELVO

INADMITIR la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED]
[REDACTED] en base a lo establecido en el fundamento de derecho cuarto.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, a 9 de julio de 2019
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN

Fdo. Fernando Rey Martínez